

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

KLCE0400080 TRIBUNAL DE APELACIONES

REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ / AGUADILLA

PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v. JUAN MANUEL BLANES GARCÍA

Apelante

KLAN200700620

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.:

ISCR200602035 AL 02037

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Muñiz y los jueces Soler Aquino y Cordero Vázquez.

Cordero Vázquez, Juez Ponente.

KLAN200700620 SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2008.

Juan Manuel Blanes García (el apelante) apela de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 11 de abril de 2007. Mediante esa sentencia se encontró culpable al apelante por los delitos de tentativa de violación, incesto y actos lascivos e impúdicos (Artículos 99, 122 y 105 del Código Penal de Puerto Rico de 1974), por hechos cometidos contra la menor I.S.B.F., su hija de 4 años de edad.

Luego de los procedimientos criminales preliminares de rigor el apelante se enfrentó a juicio que inició el 24 de enero de 2007. Evaluados los alegatos de las partes, la transcripción de la prueba y el derecho aplicable, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

I.

El 27 de febrero de 2006, el Ministerio Público presentó las denuncias que culminaron en la convicción del apelante. El 30 de junio de 2006, fue celebrada la vista preliminar y ese mismo día se encontró causa probable por las violaciones al Código Penal hoy derogado. El 13 de junio de 2006, se llevó a cabo la lectura de acusación. El 22 de agosto de 2006, la defensa solicitó el descubrimiento de prueba correspondiente. El 28 de agosto de 2006, el TPI dictó la Orden correspondiente autorizando el requerimiento solicitado. El 28 de agosto de 2006, el Ministerio Público puso a la disposición de la defensa lo que tenía disponible según solicitado. En la vista de 31 de agosto de 2006 se discutieron los particulares relacionados al descubrimiento de prueba. A su vez, el 22 de agosto de 2006 la defensa del apelante solicitó que el TPI autorizara que la menor I.S.B.F. fuera sometida a evaluaciones de un **perito** contratado por la defensa. La moción sólo consta de dos párrafos sin expresar razones para la solicitud. El Ministerio Público se opuso a dicha evaluación primeramente por lo expuesto por fundamentos expresados en su moción y lo expuesto en los casos de Pueblo v. Man Sharma, res. el 31 de enero de 2006, 167 D.P.R. \_\_\_\_, [2006 TSPR 14](#); Pena Fonseca v. Pena Fonseca, res. el 15 de junio de 2005, 164 D.P.R. \_\_\_\_, [2005 TSPR 84](#); y Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R.428 (2002). El 8 de septiembre de 2006, el Ministerio Público presentó una segunda moción fundamentada en el caso de Pueblo v. Arocho Soto, [137 D.P.R. 762](#) (1994) y en que la víctima del caso era una menor de 6 años de edad.

El 15 de septiembre de 2006 el TPI resolvió No Ha Lugar la solicitud de la evaluación por **perito** de la defensa. El apelante no recurrió oportunamente de dicha resolución interlocutoria. La defensa volvió a presentar nueva solicitud similar el 9 de enero de 2007, dieciséis (16) días antes de iniciar el juicio. El 16 de enero de 2007, el TPI denegó la solicitud de someter a la menor I.S.B.F. y a sus padres a un examen **psicológico** o psiquiátrico adicional en esa etapa de los procedimientos. El juicio, después de muchas solicitudes de transferencia, inició el 24 de enero de ese mismo año.

Otro incidente resuelto por el TPI el 1 de mayo de 2006, fue la vista de necesidad y conveniencia sobre el uso de circuito cerrado en el caso de epígrafe para la menor I.S.B.F. En esa misma fecha el TPI se pronunció a favor de ello y el apelante no recurrió de dicho dictamen.

Iniciado el juicio en sus méritos declararon por el Pueblo de Puerto Rico: (a) Mirta Ríos Merle; (b) Marlene Álvarez Rodríguez, agente de la Policía de Puerto Rico, quien declaró que la menor fue entrevistada en dos ocasiones adicionales en conjunto con la fiscal Portela. Declaró además, que durante estas entrevistas la menor describía el pene del padre, decía que a veces estaba duro, que otras veces blandito, que tenía pelitos, que apestaba y que a ella no le gustaba y dolía. También declaró, que la menor decía que el padre le bajaba la ropa, que le ponía el pene en el "panty" y que a ella le dolía el "tintín"; (c) Miguel E. Serón Bonilla, médico pediatra; (d) Esther M. Figueroa Ríos, madre de la menor, soltera y **psicóloga** de profesión; (e) Dra. Alma L. Padilla-Comas, doctora con concentración en ginecología-obstetra, con veinte años de experiencia en la profesión; (f) Dra. Linda Lara, doctora con especialidad en ginecología desde el 1980. También hizo una especialización en ginecología pediátrica y de adolescentes. Posee una certificación en la intervención interdisciplinaria de

casos de maltrato de menores y abuso sexual, y está adiestrada en la evaluación médico forense en casos de agresión sexual; (g) Dra. Josefina Romaguerra, obstetra-ginecóloga; (h) Dra. Janet Roselló-González, **psicóloga** clínica, catedrática de la Universidad de Puerto Rico con especialidad en el diagnóstico y tratamiento de la depresión en niños y adolescentes; (i) Dra. Mayra del C. Rosado Rodríguez, **psicóloga** con 13 años de experiencia y catedrática en la Universidad Interamericana, posee una Maestría en Psicología Clínica, así como un Doctorado en Psicología General; (j) igualmente declaró la menor perjudicada I.S.B.F., cuyo testimonio fue ofrecido mediante el sistema de circuito cerrado. I.S.B.F. declaró que a la fecha del juicio tenía seis años de edad. Declaró que cuando ella visitaba a su padre (el apelante) éste se portaba bien con ella, en algunas ocasiones. En otras ocasiones no se portaba bien porque la llevaba al baño, le bajaba la ropa interior y se bajaba el pantalón y le "ponía el pene en el tontin". Describió el pene de su papá como algunas veces blandito, con punta, y en otras duro; además dijo que olía mal, lo que sabía porque algunas veces se lo puso en la boca. Narró que cuando le colocaba el pene en la boca no podía hablar y que cuando se lo colocaba en el "tontin" le dolía porque "era muy pa' lante". Dijo, además, que su papá le tocaba el "tontin y las tetitas". Manifestó que le alzaba un poco la ropa y le besaba "las tetitas". Dijo que su papá se comportaba distinto cuando habían más personas y que no se lo dijo a nadie porque una vez él le pidió que no lo dijera porque si no lo podían meter preso. Manifestó que le pasó de 10 a 11 veces.

La defensa contrainterrogó intensamente a I.S.B.F. La niña reafirmó la misma versión dada a los testigos en sus entrevistas con ella y a la fiscal en el interrogatorio directo. Por la defensa declaró la Dra. Carol Roemi Ramos, **psicóloga** clínica de profesión con más de 20 años de experiencia en la práctica privada y como catedrática del Centro Caribeño. La doctora Roemi afirmó que el contacto de la menor con todos los profesionales de la salud, así como con los componentes del proceso judicial, pudo haber tenido el efecto de sexualizar a la niña.

El apelante le formula en su escrito catorce (14) señalamientos de error al TPI:

Erró al emitir un fallo de culpabilidad con una prueba que no derrotó la presunción de inocencia, ni demostró la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Erró al concederle credibilidad a un testimonio contradictorio e increíble de los testigos de cargo. Erró al admitir los informes sometidos por los **peritos** en Medicina y Psicología presentados por el Ministerio Público sin poner a la disposición de la defensa y su **perito**, la inspección y evaluación de los expedientes que fueron base para emitir los mismos.

Erró al admitir como **perito** en Psicología Clínica a la Dra. Mayra Rosado, quien en previas vistas declaró bajo juramento que era **Psicóloga** Clínica y en el contrainterrogatorio con la asistencia de la Dra. Carol Romey admitió que no tenía las credenciales para ejercer como tal.

Erró al emitir un fallo de culpabilidad por infracción al Artículo 122 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, aún cuando no creyó en la penetración necesaria para configurar el

delito de violación o infracción al Artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Erró al concederle credibilidad a testimonios contradictorios relacionados a la forma, lugar, momento y condiciones en que ocurren los alegados hechos.

Erró al entender que el Sr. Juan Manuel Blanes García cometió los hechos imputados, aún cuando la prueba del Ministerio Público estableció que la niña I.S.B.F. presentaba unas laceraciones vaginales que sanaban en un período de un mes y ésta no tenía contacto físico, ni se relacionaba con el Sr. Juan Manuel Blanes García hacia más de cuatro meses.

Erró al condenar al Sr. Juan Manuel Blanes García por los delitos imputados aún cuando la niña I.S.B.F. admitió que su madre le decía qué contestar y cómo, además de instruirle a decir no recuerdo ante situaciones que pusieran en entredicho su testimonio.

Erró al admitir la validez de unos hallazgos médicos, aún cuando toda la información "provenía" de la madre de la niña y de entrevistas a éstas.

10. Erró al negarse a que el Ministerio Público entregara copia de los expedientes médicos y psicológicos de la menor I.S.B.F.

11. Erró al declarar culpable al Sr. Blanes, aún cuando no se estableció una fecha cierta de los alegados hechos.

12. Erró al emitir un fallo movido por la pasión, prejuicio y parcialidad.

13. Erró al darle credibilidad al testimonio de la niña, que según el testimonio de la Dra. Romeo, pudo obtener una conducta y lenguaje sexual debido a los constantes cambios de facultativos y las terapias psicológicas sin haberse realizado un diagnóstico.

14. Erró al condenar al Sr. Blanes García, aún cuando el relato de la niña, sobre la ocurrencia de los sucesos, señalaba la imposibilidad física de los mismos.

Los 14 señalamientos de error pueden ser resumidos en 3 asuntos fundamentales. Primero, el apelante cuestiona la suficiencia de la prueba de cargo para probar todos los elementos de los tres delitos imputados, atacando la credibilidad de cada uno de los testigos del Ministerio Público. Segundo, como cuestión colateral, impugna el asunto de los testimonios de los **peritos**, su valor probatorio y las determinaciones del TPI, respecto a su admisibilidad. Finalmente, alega que la defensa del perjudicado se vio ilegítima e inconstitucionalmente afectada por algún fallo en el proceso, bien fuera por la exclusión de **evidencia** indispensable o, por alguna falla en el descubrimiento de prueba.

No obstante, sobre este último particular es necesario destacar que el apelante no apoya sus alegaciones genéricas con documentación que nos coloque en posición de concluir que éste se vio real e irrazonablemente perjudicado, por lo que aduce fueron fallas en el descubrimiento

de la prueba o que durante el proceso se concretara un error sustancial o inconstitucional que acarree la revocación del veredicto y la sentencia impuesta. Más aún, ya este Tribunal se pronunció en parte sobre este aspecto en un caso anterior del apelante.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha reiterado que "[l]a máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley." Pueblo v. Irizarry, [156 D.P.R. 780](#), 786 (2002). Y añade que la determinación de suficiencia de la prueba, que **evidencie** la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia del juzgador. La "duda razonable" no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia producto del raciocinio de todos los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria como tampoco lo es cualquier duda posible. Pueblo v. Irizarry, supra, a la pág. 788.

La **evidencia** presentada por el Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Pueblo v. Acevedo Estrada, [150 D.P.R. 84](#), 100 (2000). En repetidas ocasiones el TSPR ha manifestado, que la apreciación imparcial de la prueba hecha por el juzgador de hechos ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. De tal forma, se ha dispuesto que el foro apelativo no ha de intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador o el jurado, según sea el caso, salvo se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Tampoco habrán de descartarse arbitrariamente las determinaciones que realiza el juzgador de hechos a menos que exista base suficiente para hacerlo. Acevedo Estrada, supra, a las págs. 98-99.

Por consiguiente, es norma reiterada en nuestro ordenamiento judicial que "a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos". Acevedo Estrada, supra (Énfasis suplido). En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye tal determinación.

Esto no implica que la evaluación de la prueba hecha por el TPI, que sirvió de base para una convicción, sea infalible o no revisable, pero sí que ésta será sostenida a menos que de una evaluación concienzuda de la totalidad de la prueba admitida siembren en la mente del foro revisor "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". "Las pruebas

son hechos... Esa prueba, además de suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación". Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, [102 D.P.R. 545](#), 551 (1974).

Le corresponde al apelante, probar que la determinación de culpabilidad está sostenida sobre una interpretación irrazonable de los hechos. A los fines de confirmar una convicción, el foro apelativo no necesita concluir que a la luz de la **evidencia** no había posibilidad alguna de que el veredicto pudiera haber sido distinto, sino sólo viene llamado a estar satisfecho con que el veredicto de culpabilidad encuentra bases racionales en una interpretación razonable del récord.

### Código Penal

El delito de actos lascivos y las agresiones sexuales contra menores de edad en general. Art. 105 del Código Penal de 1974 (derogado)

Toda persona que sin intentar consumir acceso carnal cometiere cualquier acto impúdico o lascivo con otra, será sancionada con pena de reclusión según más adelante se dispone si concurrieran cualesquiera de las siguientes modalidades:

Si la víctima fuere menor de catorce(14) años.

Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza o amenaza de grave o inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

...

...

Si la víctima es un ascendiente o descendiente en todos los grados o su colateral por consanguinidad hasta el tercer grado tanto de vínculo doble, como sencillo e incluyendo la relación de padres, hijos o hermanos por adopción....

La conducta delictiva tipificada en el referido Código Penal (por el que se juzgó al apelante) criminaliza toda actuación lujuriosa, impúdica, y lasciva realizada por una persona (sujeto activo) que, dando riendas a sus pasiones y sin consumir el acto carnal, ejecuta dichos actos contra otra persona (sujeto pasivo) quien no consiente a dichos avances; ya sea ello por su incapacidad de consentir, por edad o estado mental de la víctima, o por otras circunstancias que reflejan la desigualdad entre los sujetos envueltos; de modo que el sujeto pasivo ve su capacidad para consentir disminuida dramáticamente o anulada por completo. El inciso (a) del artículo cubre todos aquellos casos en que la víctima es menor de catorce (14) años, por lo que resulta irrelevante el determinar si tenía conciencia de la naturaleza del acto o si en

efecto consintió o no al mismo. A su vez, el delito tipificado como violación (Art. 99 del Código Penal, supra) requería (o requiere) el acto de penetración ("acceso carnal").

## 2. El delito de incesto

Art. 122 del Código Penal de 1974 (derogado)

Serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años las personas que hallándose dentro del grado de consanguinidad especificado en esta sección, contrajeran matrimonio o tuvieran relaciones sexuales entre sí:

(1) Los ascendientes y descendientes en todos los grados.

(2)...

...

En cuanto al delito de incesto, todo aquel que, hallándose dentro del grado de consanguinidad establecido expresamente por el estatuto, contrajere matrimonio o sostuviere relaciones sexuales comete el delito de incesto. Un solo acto basta para la consumación del delito y la más leve penetración del órgano sexual masculino es suficiente para que se consuma el acto proscrito. El bien tutelado por el articulado es la relación de parentesco por consanguinidad, según lo dispone el estatuto, o por adopción.

El maltrato o abuso físico sexual constituye una de las experiencias más traumáticas y desgarradoras que puede sufrir un ser humano, en especial si la víctima es una criatura de tierna edad quien ve su confianza e inocencia atropelladas temprano en la vida. Pueblo v. Rivera Robles, [121 D.P.R. 858](#) (1988).

En Pueblo v. Canino Ortiz, [134 D.P.R. 796](#) (1993), el TSPR expuso una elaborada exposición sobre el desarrollo en nuestro derecho sustantivo y procesal, dirigido a atacar el mal social del abuso sexual de menores. El TSPR reconoció la validez jurídica del síndrome del niño maltratado y la necesidad de proteger a éstos de mayores agresiones a su pudor, salud mental y emocional. En dicho caso, el TSPR recalcó la naturaleza de este delito al manifestar que: [E] sta clase de situaciones se da, a solas, entre adultos y niños de tierna edad; hecho que, en la mayoría de los casos, tiene la consecuencia de dificultar la investigación, y esclarecimiento, de dichos casos debido, precisamente, a la tierna edad de los perjudicados, los cuales muchas veces no pueden declarar en forma articulada y detallada.

Canino Ortiz, supra, a la pág. 804. En Pueblo v. Rivera Robles, supra, el TSPR también enfrentó situación similar a la del apelante. Allí expresó, entre otras, que en el plano de la psicojurídica probatoria es menester reconocer que no existe un comportamiento estereotipado que conlleve reacciones iguales o relatos uniformes de las víctimas. Entre las variantes reconocidas está el carácter del acto en sí y como lo percibe el menor -confundido,

con miedo, dolor gratificación o excitación. Id. a la pág. 862. La dinámica compleja o singular entre adulto y menor, explica el porqué la credibilidad de la víctima ha de evaluarse tomando en cuenta su edad, personalidad, si es tímida e indecisa o resuelta y determinada, etc. En muchas ocasiones su silencio posterior por días, meses y años no debe sorprender. Añade el TSPR que la naturaleza del delito cometido, el estigma personal y social que conlleva, la ambivalencia ante el agresor adulto, en particular si éste es la figura dominante de autoridad de uno de sus progenitores, explica la renuencia a relatar lo sucedido. "Mientras no hablen nadie se entera. Después de todo, los seres humanos tenemos la natural tendencia a querer olvidar lo penoso, desagradable y traumático." Id. a la pág. 864. Es indudable que el mismo proceso judicial y la propia confrontación en el tribunal intensifican la carga traumática de la víctima.

Salvo que la alegación del menor sea caracterizada como mendaz o producto de la inventiva del menor, su versión de los hechos no puede ser descartada, por lo que en justicia, no debe más que confirmarse la convicción. Rivera Robles, supra, a las págs. 861-862.

Bajo este mismo difícil marco probatorio, relacionado al testimonio de menores víctimas de delitos sexuales, nuestro ordenamiento ha reconocido el testimonio pericial como un instrumento de prueba importante, que pudiera asistir en la búsqueda de la verdad.

La **Regla 52 de Evidencia**, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 52, regula la presentación del testimonio pericial. Dicha **regla** establece tres requisitos básicos para la admisión de ese testimonio, a saber: (1) que sea de ayuda al juzgador de los hechos dada la naturaleza técnica, científica o especializada del asunto; (2) que el **perito** sea cualificado; y (3) que las bases de su opinión sean adecuadas. El criterio para permitir dicho testimonio es amplio y liberal, salvo que su admisión conlleve pérdida de tiempo y recursos, en relación con el valor probatorio que podría tener tal testimonio.

El criterio rector en relación a prueba pericial es que resulte de ayuda al juzgador de hechos. Pueblo v. Canino Ortiz, supra, a la pág. 804. El TSPR, reafirmó que -especialmente en situaciones donde el menor perjudicado es de tierna edad- el testimonio pericial resulta ser de incalculable ayuda al juzgador en su difícil tarea de pasar juicio sobre la culpabilidad o culpabilidad de un acusado. Id. a la pág. 805. Por esta razón, el TSPR resolvió que prueba de esta naturaleza es admisible en nuestra jurisdicción bajo las disposiciones antes mencionadas de las **Reglas de Evidencia**. Ibid.

Esto significa, que el tribunal debe permitir -vía testimonio de un **perito** debidamente calificado- prueba sobre las características generales que, de ordinario, exhiben las víctimas de abuso sexual... y si en la opinión del **perito** el menor ha sido o no víctima de abuso sexual. Pueblo v. Canino Ortiz, supra, a la pág. 807. En Pueblo v. Rodríguez Otero, [90 D.P.R. 861](#), 862 (1964), el TSPR indica que la calificación de un **perito** "no depende del hecho escueto de si posee una licencia para practicar su profesión en determinado lugar, sino más bien de su preparación, entrenamiento y experiencia." Lo importante es que el **perito** esté familiarizado con las teorías médicas que se relacionan con el problema, además de que el juzgador quede

convencido que el testimonio le asistirá. Esto un asunto discrecional del juzgador de hechos.

III.

El apelante no tiene razón en lo que concierne a la impugnación de la calificación de la Dra. Mayra Rosado por motivo de que alegadamente ésta no cumplía con los requisitos para la práctica de la profesión como **psicóloga** clínica. Precisamente dicha controversia fue resuelta por el TSPR en el citado caso de Pueblo v. Rodríguez Otero, supra. La referida **perito**, según calificada por el TPI lleva en exceso de diez años en la práctica de la psicología, con una Maestría en psicología clínica y un Doctorado en psicología general. Además, declaró en relación a su extensa experiencia y su familiaridad con las teorías médicas del problema que se discute.

La prueba pericial en conjunto sirvió para dar voz coherente al testimonio de I.S.B.F. Los **peritos**, doctores Serón, Padilla y Lara, declararon respecto a las anomalías del hímen de la menor y sobre la configuración de un delito sexual que no requiere la actual penetración sexual. Otros **peritos**, declararon su opinión sobre si la menor en realidad fue abusada sexualmente y las pruebas que le realizaron. A la luz de la totalidad de la prueba desfilada, la admisión y consideración del testimonio pericial no constituye un error del TPI. Más bien, fue prueba de ayuda al juzgador de los hechos. El testimonio de una menor con 6 años de edad, aún después de estar sometida a un intenso y sugestivo contrainterrogatorio, en ocasiones con preguntas compuestas en secuencia y a veces contradictorias entre sí, se sostuvo y fue consistente.

Concurrimos cabalmente con el Procurador General de que aceptar la teoría del apelante en cuanto a la apreciación de la prueba, no sólo implica una inventiva ficticia en lo declarado consistentemente por la menor I.S.B.F. en múltiples ocasiones, sino un plan concertado y ampliamente elaborado por la madre de ésta. Habría que presumir que ésta pudo plantar y manipular a una niña de apenas 6 años a la fecha del juicio (tenía 4 años cuando ocurren los hechos originales y cuando comenzaron las evaluaciones), al punto de imprimir en la niña una conducta altamente sexualizada, que sobrepasa el conocimiento de una niña de tan tierna edad. En adición a ello, tiene que haberse confabulado con seis profesionales distintos, quienes aportaron cada cual según su pericia diferentes aspectos de los hechos. Todo ello, para resultar en una compleja reestructuración de eventos que en macabra confabulación sostengan una acusación frente a un tribunal de justicia particularmente por el testimonio de una menor con 6 años de edad.

Nos parece que en este caso resulta impresionante el propio testimonio de la menor I.S.B.F., quien con la mayor candidez, aún bajo contrainterrogatorio intenso, sostuvo las acciones delictivas de su padre. La caracterización de la defensa, cuando aludió al hecho de que la menor se rió al ver a su padre, no provoca en nuestro criterio ninguna duda de que el TPI aquilató dicha conducta en su adecuada perspectiva. La menor, en ocasiones se refirió a su padre con la estima de una hija, que aún no comprende la enormidad de lo que ha sufrido, caracterizando la conducta de éste con un simple: "a veces no se porta bien" y aunque

reafirma que todavía lo ama, quisiera que él le "pidiera perdón". Tal y como manifestó el TSPR en Pueblo v. Rivera Robles, supra, a la pág. 865, "a menos que caractericemos la versión de los hechos como una gran mentira o una inventiva -producto de la imaginación de la menor- en justicia tenemos que sostener la sentencia apelada. La existencia de algunas contradicciones, imprecisiones y exageraciones... no desmerecen su credibilidad. Al contrario, más que debilitar, refuerzan la sinceridad de su testimonio."

La alegación de fabricación o manipulación no se sostiene por ninguna parte de la prueba. La alegación de imposibilidad física fue adjudicada a base de la credibilidad que le mereció al TPI y su criterio está sustentado también con la prueba. Ya dijimos además, que algunas contradicciones, mayormente producidas por la misma forma del contra interrogatorio, no desmerecen el testimonio de una niña de esa edad.

Lo remoto del relato de la niña en cuanto a los hechos y la manera en que se fue descubriendo lo sucedido no es sino una reafirmación de que este tipo de trauma puede generar distintas reacciones, mayor aún cuando los hechos contra la menor ocurren cuando apenas tenía cuatro años. A pesar de la dificultad en verbalizar su experiencia traumática su testimonio fue suficiente para convencer al juzgador de hechos. Este Tribunal no concurre con el apelante de que con la febril prueba que ofreció, cumplió con los parámetros sustantivos necesarios para crear una duda razonable en este caso.

El juzgador de hechos aquilató el testimonio y la prueba recibida en este caso. Ponderó la prueba de la defensa sobre las posibles motivaciones para perjudicar al apelante. El TPI descartó dicha parcialidad o la presencia de motivaciones siniestras en el caso. Le mereció credibilidad la versión de la víctima en este caso. Le dio mérito al testimonio pericial que sustenta la prueba de cargo y de hecho adjudicó correctamente en cuanto al delito imputado de violación al reducir el mismo a una tentativa.

En cuanto al delito de incesto, no cometió error el TPI. Probada la relación ascendiente y descendiente entre la menor y el apelante, se probó además que el apelante penetró sexualmente a su hija. Así lo declaró ella: "...el pipí me lo ponía en el tontin. ¿Qué tú sentías cuando él te ponía el pipí en el tintín? Dolor. ¿Por qué te dolía? Que era muy pa'lante y me dolía." [(Transcripción de la prueba, Fecha 26 de enero de 2007, Folio 1 de 2, páginas 22(líneas 24-25) y 23 (líneas 1-4)]

Finalmente, este Tribunal ya tuvo ante sí el planteamiento de la defensa en cuanto a no tener acceso a ciertos documentos o prueba del Estado. A estos efectos este Tribunal en KLCE200700102, resuelto el 31 de enero de 2007, falló en contra del apelante quien aceptó que aún después de culminado el proceso de descubrimiento de prueba y provocar varias suspensiones del juicio, seguía solicitando documentos, que según su propia admisión "por error o inadvertencia" había fallado en solicitar previamente. La última solicitud del 16 de enero de 2007 -ocho (8) días antes de iniciar el juicio- la formuló tardíamente, cuando la

prueba ya había sido anunciada y el apelante conocía lo tardío de su solicitud. Este mismo asunto es el que el apelante ahora solicita relitigar en Apelación. Si nuestro dictamen anterior se convirtió en final ya no es necesario volver a pronunciarnos en cuanto a eso. En su alegato, el apelante no esboza una razón en concreto por la cual este Tribunal deba dejar a un lado la convicción ya que no estableció en que consistió el perjuicio sufrido y en que hubiera alterado el resultado.

Aquilatada toda la **evidencia** en el caso, muy en particular la importancia del testimonio de la propia menor I.S.B.F., ninguno de estos señalamientos consiste en algún error sustancial o manifiesto que amerite intervenir con el dictamen del TPI.

El expediente del caso sostiene la convicción del apelante por cada uno de los delitos imputados. No hay un solo error de sus catorce señalamientos del cual este Tribunal deba fallar en contra del TPI o entender que el TPI cometió error manifiesto o de que la apreciación de la prueba respondió a parcialidad o prejuicio.

IV.

Por los fundamentos antes expresados se confirma en su totalidad la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.